

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado por Acta de Sala No. 0363**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	81-001-31-03-001- 2022-00120-01
<b>Accionante:</b>	GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
<b>Accionado:</b>	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 29
<b>Derechos invocados:</b>	<b>Vida, Salud y Familia</b>
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No. 093

Arauca (A), treinta y uno ( 31 ) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Resolver la impugnación presentada por el señor GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra el fallo proferido el pasado 25 de julio por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

## **2. Antecedentes**

**2.1. Del escrito de tutela**<sup>1</sup> El señor GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ<sup>2</sup> demanda en acción de tutela al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29, por su negativa de reubicarlo laboralmente en las instalaciones de la Décimo Octava División con sede en la Ciudad de Arauca-Arauca, a pesar que conocen las prescripciones médicas del profesional adscrito a la Dirección de Sanidad del Batallón de ASPEC No. 18 “ST RAFAEL ARAGONA” quien el pasado 24

<sup>1</sup> Presentado el 08 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Operaciones No. 29, Base Militar de Filipinas. Puesto de mando en el cantón Militar de Puerto Jordán.

de mayo lo diagnosticó con L80X) VITILIGO<sup>3</sup>, razón por la cual debe evitar la exposición solar, usar bloqueador y manejar adecuadamente el stress.

Afirma que en el mes de junio, el Comandante de la Unidad reconsideró la orden de ingreso al área de operaciones<sup>4</sup> y lo asignó a la base Militar de Filipinas<sup>5</sup> donde presta sus servicios como centinela en zona descubierta; debe dormir bajo una carpa plástica y no puede seguir tales recomendaciones. Adicionalmente agrega que, su desplazamiento por vía terrestre a la Ciudad de Arauca, para atender los controles médicos y visitar a su familia conformada por su esposa y tres menores hijos, pone en riesgo su integridad física debido a la situación de orden público que afecta a los habitantes del Departamento.

En defensa de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la Vida, pide su traslado de la Base Militar de Filipinas al Batallón de ASPC No.18 con sede en la ciudad Arauca y le asignen funciones acordes a su diagnóstico médico.

### **3. Trámite procesal.**

**3.1.** El *A quo* admite el escrito de tutela<sup>6</sup>, vincula a la Dirección General de Sanidad Militar, Batallón de A.S.P.C. N° 18 “ST. RAFAEL ARAGONA” de Arauca, al Establecimiento de Sanidad Militar No. 4025, a la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional – Arauca y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional -DIPER<sup>7</sup> y, corre traslado del escrito tutelar a las accionadas y vinculadas por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de la solicitud de amparo constitucional.

Requiere al Batallón de A.S.P.C. N° 18 “ST. RAFAEL ARAGONA” y al Establecimiento de Sanidad Militar No. 4025 Arauca, copia de la historia clínica del señor GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

**3.2. EL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29**, alega falta de legitimación por pasiva dado que no es el responsable directo de emitir pronunciamiento efectivo respecto del traslado del personal, situación que le corresponde a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y agrega que, la orden de ingreso a la base militar de Filipinas se ejecutó acatando las recomendaciones médicas, esto es, en lugar en el cual no tendrá

---

<sup>3</sup> Anexo No. 02. C. Primera instancia.

<sup>4</sup> El pasado 1° de junio

<sup>5</sup> Desde el 9 de junio de 2022.

<sup>6</sup> Auto de 08 de julio de 2022.

<sup>7</sup> Auto de 13 de julio de 2022.

exposición al sol, con las mismas condiciones climáticas de la ciudad de Arauca y sin la obligación de realizar desplazamientos extensos consistentes en patrullajes o puestos de control que alteren sus niveles de estrés.

Señala además, que no existe orden o acto administrativo de la Junta Médica laboral que permita probar que el accionante requiere una reubicación laboral y por consiguiente acreditar su traslado al Batallón de APSC No. 18 en Arauca.

Garantiza el acceso a los controles médicos y ofrece el apoyo de helicóptero.

**3.3.** Las demás accionadas y vinculadas no se pronunciaron al respecto.

#### **4. Decisión de primera instancia.**

El *a quo* declara improcedente la acción de la tutela, porque el señor MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en pro de su reubicación laboral debe agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1796 de 2000, para que la Junta Médica Laboral Militar “*Clasifique el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite*”; si en cuenta se tiene que la acción de tutela no reemplaza los instrumentos legales, ni suple instancias jurisdiccionales o de carácter administrativo so pretexto de amparar derechos constitucionales fundamentales.

Advierte también que en este caso, la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ausencia de los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional, ante la ausencia de prueba siquiera sumaria que evidencie que el accionante se encuentra expuesto a un riesgo inminente y grave que exija medidas urgentes e impostergables, al punto que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario.

Añade que el señor MARTÍNEZ HERNÁNDEZ cuando ingresó a la Institución aceptó las condiciones laborales, especialmente la discrecionalidad en cabeza de su empleador para asignar el lugar de prestación del servicio atendiendo la prevalencia del interés común sobre el interés particular.

#### **5. La impugnación.**

El accionante reitera las pretensiones principales, esto es, que sea un Juez constitucional quien ordene su reubicación laboral sin necesidad de acudir

a la Junta Médica porque allí los trámites son extensos, “*son muchos los requisitos que debe realizar antes de ser tenido en cuenta para la misma, situación que cada día empeoraría la salud del señor Martínez*”; máxime cuando sus superiores no cumplen con las especiales condiciones laborales prescritas por el médico tratante, ni garantizan el transporte ni la seguridad para trasladarse a los controles en el Municipio de Arauca; circunstancias que agravan no solo su estado de salud sino también su capacidad económica, por cuanto responde por su núcleo familiar conformado por sus 3 hijos y esposa quien no genera ingresos .

Pide ser asignado a una unidad que se encuentre cerca de su grupo familiar.

## **6. Consideraciones.**

### **6.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

### **6.2. Problema jurídico.**

Determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida y salud de GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

### **6.3. Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “*acción u omisión de las autoridades públicas*” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

### **6.4. Supuestos jurídicos**

#### **6.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos

fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>8</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>9</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **6.4.2. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial.**

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997<sup>10</sup>, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000, el cual tiene un carácter y deber especial de protección y de cuidado con el personal incorporado a las filas.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial

Al respecto, la corte constitucional indica, que *“tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad”*<sup>11</sup> teniendo en cuenta el compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales del Estado (artículo 2 Superior<sup>12</sup>) supone

---

<sup>8</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>9</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>10</sup> “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T 287 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>12</sup> “(...) defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

*“que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.”<sup>13</sup>*

Este régimen, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional – SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

#### **6.4.3. Marco legal sobre los traslados y/o reubicaciones laborales de las Fuerzas Militares.**

En relación a los traslados del personal de la Fuerza Militar, el artículo 2 del Decreto 1793 de 2000<sup>14</sup> establece que el traslado es el acto por medio del cual la autoridad militar competente asigna a un soldado profesional a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios dentro de la organización, decisión contra la que no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

Así bien, los miembros de las fuerzas militares, al momento de ingresar a la Institución aceptan que, por la necesidad de eficacia en la prestación del servicio, el nominador tiene la facultad de realizar las gestiones tendientes a mejorar la prestación de este, por ende, dentro de esas facultades se encuentra realizar los traslados de personal necesarios para la mejor prestación del servicio, postulado que indica que debe prevalecer el interés común sobre el interés particular.

Al respecto, la Corte constitucional ha establecido que, el derecho a la reubicación laboral también se desprende *“cuando el empleador conoce el estado de salud de su empleado y tiene la posibilidad de situarlo en un nuevo puesto de trabajo, deberá reubicarlo. En caso de que no lo haga, y lo despida, se presume que el despido se efectuó como consecuencia de su condición, y que el empleador abusó de una facultad legal para legitimar una conducta omisiva”<sup>15</sup>*

Así mismo, ha señalado que *“la fuerza pública se encuentran una serie de deberes con su personal, entre los cuales se destaca (i) la obligación de prestar el servicio médico a favor de las personas que hubieren ejercido esta labor, (ii) **la realización de una junta médica que califique el porcentaje de pérdida de***

---

*residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T 287 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>14</sup> *Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 440 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; en la que se cita la sentencia T 487 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**capacidad laboral** que –bajo ciertos supuestos- puede llegarse a repetir y (iii) el respeto a la estabilidad laboral reforzada de los soldados, a quienes se les debe **garantizar el derecho a la reubicación laboral, la adopción de medidas afirmativas y la rehabilitación, siempre y cuando su pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50% y puedan ejercer ciertas labores administrativas o de docencia.**<sup>16</sup> (Negrillas fuera de texto)

A tal efecto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre “*debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común*”<sup>17</sup>

Bajo este contexto, el Estado como garante de su protección, estableció el proceso de valoración y definición de la situación médico laboral del personal en función, mediante el Decreto Ley 1796 de 2000<sup>18</sup> incorporó el denominado trámite de Junta Médico Laboral.

La Junta Médico Laboral Militar es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de “*1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas. 2 **Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.** 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica. 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común. 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones. 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello. 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*”<sup>19</sup> (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló unos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: “*1 cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. 2 cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones. 3 Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 258 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 729 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> “*por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”

<sup>19</sup> Artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000. “*Junta médico-laboral militar o de policía*”

*servicio total. 4 Cuando existan patologías que así lo ameriten. 5 Por solicitud del afectado.*<sup>20</sup> (Negrilla fuera de texto)

Tras la materialización de alguna de las circunstancias anteriores, el proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe acogerse a determinados soportes, los cuales son, “a. La ficha médica de aptitud psicofísica. b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personale.”<sup>21</sup>

Así, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Por lo anterior, la convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella.

## **7.Planteamiento del problema y solución del caso**

La inconformidad del accionante radica en la respuesta desfavorable ofrecida por la primera instancia quien declaró improcedente el amparo constitucional al constatar que no supera el requisito de subsidiariedad porque cuenta con otros medios ordinarios y extraordinarios para su defensa, tal como lo sostuvo el Comandante de la Unidad -BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 029 superior jerárquico del señor GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ cuando negó la reubicación laboral al advertir necesario que dicho trámite administrativo se ajustara al procedimiento establecido en el Decreto 1796 de 2000, por cuanto es función de la Junta Médica Militar “*Clasifique el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuan así lo amerite*”; y porque además no se configura un inminente perjuicio irremediable que habilite su procedencia ni siquiera como mecanismo transitorio.

---

<sup>20</sup> Artículo 19 del Decreto Ley 1796 de 2000. “Cláusulas de convocatoria de junta médico-laboral”

<sup>21</sup> Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000. “Soportes de la junta médico-laboral militar o de policía”

Bajo este marco conceptual, sabido es que, en tratándose del requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad, los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que pueda ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, (ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, (iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel menoscabo que reúne los siguientes requisitos:

*(i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que produce un daño inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*<sup>22</sup>

La importancia del mentado principio radica en garantizar que la tutela cumpla su cometido como mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales, reconocer que el juez ordinario cumple idéntica tarea en la protección de las prerrogativas constitucionales, así como propender por el respeto al debido proceso en el sentido que las controversias se decidan por un funcionario especializado, y no sean desplazadas para que su resolución se despache a través de un juicio sumario:

*En la sentencia T-514 de 2003 la Corte Constitucional hizo algunas precisiones acerca de la importancia del presupuesto de subsidiariedad en el trámite de la acción de tutela, al respecto dijo la Corte:*

*“Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*(artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*<sup>23</sup>

En el presente caso, resulta acertada la decisión adoptada por el A quo tendiente a negar la acción, pues ello guarda consonancia con lo normado en el artículo 2 del Decreto 1793 de 2000 y artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000, que prevé que los miembros de las fuerzas militares pueden ser trasladados o reubicados por disposición de la autoridad competente y de acuerdo a las necesidades del servicio, con un carácter de obligatoriedad o en atención a su calificación de incapacidad psicofísica y de actitud para el servicio.

De igual modo, se evidencia que, el diagnóstico sobre el cual versa la solicitud de reubicación no configura un perjuicio irremediable, pues no evidencia que el accionante se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, ya que, según lo ordenado por el médico tratante, no “realizar actividades que conlleven a exposición del sol ni estrés” y lo adoptado por el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 29, reubicarlo en una unidad militar con las mismas condiciones climáticas a las de la ciudad de Arauca y donde no ejerce actividades con exposición al sol ni de estrés, se ajusta con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, referente a garantizar el derecho a la reubicación laboral, “siempre y cuando su pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50% y puedan ejercer ciertas labores administrativas o de docencia”<sup>24</sup>.

Recordemos que la configuración de un perjuicio irremediable, tiene como punto de partida la vigencia de un medio judicial para plantear la controversia. Si tal es el caso y se comprueba que puede producirse un perjuicio de la naturaleza referida, será procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo; ello hace posible que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente.

A través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 258 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*“En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio **ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).*

Conforme lo anterior, debe valorarse la existencia del *perjuicio irremediable* a efectos que proceda de manera excepcional el amparo.

Además, debe tenerse en cuenta que, respecto de los controles médicos, la accionada concederá lo pertinente, garantizado la seguridad frente a los desplazamientos, los cuales serán con apoyo aéreo a través del helicóptero institucional.

### **Cuestión final**

Corresponde al señor GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ realizar los trámites y gestiones pertinentes conforme al diagnóstico (L80X) VITILIGO, siendo indispensable para provocar su realización que proceda con la solicitud, para que de esta forma, la entidad responsable, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, y a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a su recepción, realice la Junta Médico Laboral.

## **9. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

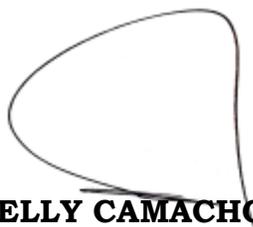
## **10.RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio del presente año por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, conforme las consideraciones ut supra.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a GIOVANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ a adelantar los trámites y/o gestiones pertinentes que conlleven a determinar su calificación de pérdida de capacidad laboral por el diagnóstico (L80X) VITILIGO.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada